

ESTUDIOS

# LA DIGITALIZACIÓN EN LAS EMPRESAS: DISTINTAS PERSPECTIVAS JURÍDICAS

**LOURDES MORENO LISO**  
DIRECTORA

LUIGI CARAVITA  
MIGUEL GUTIÉRREZ PÉREZ  
FRANCISCO JAVIER HIERRO HIERRO  
FRANCISCO LAMONEDA DÍAZ  
RUBÉN LÓPEZ FERNÁNDEZ  
MIRIAM MONJAS BARRENA  
LOURDES MORENO LISO  
JOSÉ MARÍA NIETO TAPIA  
FRANCISCO RUBIO SÁNCHEZ  
CARLOTA RUIZ GONZÁLEZ

**Si quieres adquirir esta  
obra haz click aquí**



© Lourdes Moreno Liso (Dir.), 2025  
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areaciente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: diciembre 2025

Depósito Legal: M-27209-2025

ISBN versión impresa: 978-84-1085-581-6

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-582-3

La actividad ha sido cofinanciada al 85% por la Unión Europea, Fondo Europeo de Desarrollo Regional, y la Junta de Extremadura (GR24092). Autoridad de Gestión. Ministerio de Hacienda



Cofinanciado por  
la Unión Europea



MINISTERIO  
DE HACIENDA



Fondos  
Europeos

JUNTA DE EXTREMADURA

Consejería de Educación, Ciencia y Formación Profesional

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta  
obra haz click aquí



# Índice general

Página

## LA REPERCUSIÓN DE LAS REDES SOCIALES ANTES Y DURANTE EL DESARROLLO DE LA RELACIÓN LABORAL

MIGUEL GUTIÉRREZ PÉREZ .....	17
<b>1. Consideraciones generales .....</b>	<b>17</b>
<b>2. La búsqueda de empleo a través de redes sociales .....</b>	<b>20</b>
<b>3. Las redes sociales como integrantes del contenido de la prestación laboral .....</b>	<b>22</b>
<b>4. El control empresarial del uso de las redes sociales por sus trabajadores: el destacado papel de la autonomía colectiva .....</b>	<b>24</b>
<b>5. El uso de las redes sociales por el trabajador como causa de incumplimientos laborales .....</b>	<b>33</b>
5.1. <i>La utilización de las redes sociales durante el tiempo de trabajo .</i>	33
5.2. <i>La comisión de concurrencia o competencia desleal a través de las redes sociales .....</i>	34
5.3. <i>La imagen o reputación de la empresa como límite al ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales .....</i>	35
5.4. <i>La conducta del trabajador en redes durante la situación de IT ..</i>	37
<b>6. El papel de las redes sociales en el ejercicio de las funciones representativas .....</b>	<b>39</b>
<b>7. Conclusiones .....</b>	<b>41</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>44</b>



**DESCONEXIÓN DIGITAL DE LA PERSONA TRABAJADORA:  
UN DERECHO NECESITADO DE DESARROLLO LEGAL**

MIRIAM MONJAS BARRENA .....	47
<b>1. Conexión digital y tiempo de trabajo .....</b>	<b>47</b>
<b>2. Tiempo de descanso y desconexión digital .....</b>	<b>51</b>
<b>3. La configuración legal del derecho en nuestro ordenamiento jurídico .....</b>	<b>53</b>
3.1. <i>La regulación inicial .....</i>	53
3.2. <i>Las previsiones añadidas por la regulación del teletrabajo .....</i>	55
<b>4. Aspectos básicos del derecho a la desconexión digital del trabajador .....</b>	<b>56</b>
4.1. <i>Concepto y naturaleza jurídica del derecho .....</i>	57
4.2. <i>Ámbito subjetivo .....</i>	59
4.3. <i>Contenido del derecho y límites de ejercicio .....</i>	60
4.4. <i>Las garantías legales .....</i>	66
<b>5. El papel de la negociación colectiva y del empresario en el desarrollo del derecho .....</b>	<b>69</b>
<b>6. La necesaria revisión de la regulación legal .....</b>	<b>72</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>74</b>

**EL DERECHO A LA DESCONEXIÓN DIGITAL. UNA REALIDAD SIN CONSOLIDAR EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

CARLOTA M. <sup>a</sup> RUIZ GONZÁLEZ .....	77
<b>1. Introducción: la necesidad de desconexión digital en la era tecnológica .....</b>	<b>78</b>
<b>2. La génesis del derecho a la desconexión digital: el derecho al descanso .....</b>	<b>82</b>
<b>3. La configuración del derecho a la desconexión digital .....</b>	<b>86</b>
<b>4. La desconexión digital en la regulación del trabajo a distancia .....</b>	<b>92</b>
<b>5. El V Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva y su apuesta por la desconexión digital .....</b>	<b>95</b>



	<u>Página</u>
<b>6. La desconexión digital en la negociación colectiva: estado de la cuestión</b> .....	97
6.1. <i>Antecedentes reguladores</i> .....	99
6.2. <i>La desconexión digital tras la LOPDyGDD</i> .....	105
6.2.1. Objeto de protección y sujetos destinatarios .....	106
6.2.2. Contenido .....	110
6.2.3. Modalidades de ejercicio .....	112
6.2.4. Recomendaciones y buenas prácticas .....	114
6.2.5. Régimen sancionador .....	116
6.2.6. Acciones formativas .....	117
<b>7. Conclusiones</b> .....	119
<b>Bibliografía</b> .....	121

## **LA BRECHA DIGITAL Y SU ENEMISTAD CON EL SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES**

RUBÉN LÓPEZ FERNÁNDEZ .....	125
<b>1. Introducción al momento demográfico y la digitalización del mercado</b> .....	125
<b>2. Contexto normativo</b> .....	136
<b>3. Herramientas del legislador concebidas para alargar las carreras cotizatorias</b> .....	140
3.1. <i>Incremento de las bases de cotización máximas y de las cuantías máximas de la pensión de jubilación</i> .....	143
3.2. <i>Ampliación flexible del período de cómputo para calcular la base reguladora de la jubilación</i> .....	145
<b>4. El derecho a la formación digital como solución a la brecha</b> ..	147
<b>5. Conclusiones</b> .....	149
<b>Bibliografía</b> .....	152



## LA DIGITALIZACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

FRANCISCO JAVIER HIERRO HIERRO .....	157
<b>1. Introducción</b> .....	157
<b>2. La automatización en las respuestas dadas</b> .....	159
2.1. <i>Elementos de marco general y cuestiones competenciales</i> .....	159
2.2. <i>Su materialización: en cascada</i> .....	165
<b>3. Acerca de la inteligencia artificial y los procesos de incapacidad temporal</b> .....	171
3.1. <i>Planteamiento general</i> .....	171
3.1.1. <i>In crescendo</i> .....	171
3.1.2. <i>Actuaciones para el control de la incapacidad temporal</i> .....	175
3.2. <i>Un modelo que tiene poco de innovador: las estimaciones o proyecciones de los procesos.</i> .....	181
3.3. <i>El empleo adaptado a los tiempos: la tecnología como ‘sanadora’</i> ..	183
<b>Bibliografía</b> .....	188

## PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN EL ENTORNO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

FRANCISCO RUBIO SÁNCHEZ .....	191
<b>1. Introducción</b> .....	192
<b>2. Marco normativo general y fundamento constitucional</b> .....	194
2.1. <i>Evolución del concepto de riesgo laboral en la era digital</i> .....	194
2.2. <i>La obligación empresarial de garantizar la seguridad en entornos tecnológicos</i> .....	195
<b>3. El teletrabajo como nuevo paradigma preventivo</b> .....	196
<b>4. La inteligencia artificial como agente de riesgo y herramienta preventiva</b> .....	197
4.1. <i>Riesgos laborales en el metaverso y entornos de realidad virtual</i> ..	198



	<u>Página</u>
4.2. <i>La vigilancia algorítmica y el derecho a la intimidad</i> . . . . .	199
4.3. <i>Ergonomía digital y salud mental en el trabajo tecnológico</i> . . . . .	199
4.4. <i>La cultura preventiva en la era digital</i> . . . . .	200
<b>5. Integración de la prevención tecnológica en el sistema normativo español</b> . . . . .	<b>200</b>
5.1. <i>Responsabilidad jurídica derivada de los riesgos tecnológicos</i> . . .	201
5.2. <i>Evaluación de riesgos digitales: metodología y criterios técnicos</i> . .	202
5.3. <i>Participación y representación de los trabajadores en la prevención digital</i> . . . . .	202
5.4. <i>Políticas públicas y papel de la Administración laboral</i> . . . . .	203
5.5. <i>Perspectiva comparada y derecho europeo</i> . . . . .	203
5.6. <i>Propuestas para la reforma del marco preventivo</i> . . . . .	204
<b>6. Perspectivas de futuro y digitalización sostenible</b> . . . . .	<b>205</b>
6.1. <i>Formación y alfabetización preventiva digital</i> . . . . .	205
6.2. <i>La prevención de riesgos en el trabajo en plataformas digitales</i> . .	206
6.3. <i>Inteligencia artificial y responsabilidad preventiva ampliada</i> . . .	206
6.4. <i>Teletrabajo y derecho a la desconexión digital</i> . . . . .	207
6.5. <i>Ciberseguridad laboral y protección de datos</i> . . . . .	207
<b>7. Innovación, gobernanza preventiva y prospectiva digital</b> . . . . .	<b>208</b>
7.1. <i>La dimensión ética de la prevención tecnológica</i> . . . . .	208
7.2. <i>Innovación tecnológica aplicada a la prevención de riesgos laborales</i> . . . . .	208
7.3. <i>Gobernanza digital preventiva en las organizaciones</i> . . . . .	209
7.4. <i>Inteligencia de datos y análisis predictivo en la gestión preventiva</i> . . . . .	210
<b>8. La inspección de trabajo y la fiscalización de la prevención digital</b> . . . . .	<b>210</b>
<b>9. Perspectiva de género y diversidad en la prevención tecnológica</b> . . . . .	<b>211</b>
<b>10. Estrategias futuras de desarrollo normativo</b> . . . . .	<b>212</b>



## **MEDIACIÓN ARTIFICIAL: ¿LA IA COMO AGENTE EN LOS PROCESOS DE MEDIACIÓN MERCANTIL?**

LOURDES MORENO LISO .....	215
<b>1. Introducción</b> .....	215
<b>2. Marco jurídico</b> .....	221
<b>3. Afectación a los principios esenciales de la mediación</b> .....	231
3.1. <i>Principio de Voluntariedad y libre disposición</i> .....	234
3.2. <i>Principios de imparcialidad y neutralidad</i> .....	237
3.3. <i>Principio de confidencialidad</i> .....	238
3.4. <i>Principios de igualdad de las partes y buena fe</i> .....	240
<b>4. El mediador artificial y el RD 980/2013. Co-mediador</b> .....	241
<b>5. Implicaciones en el Derecho de la Competencia</b> .....	248
<b>6. Conclusiones y propuestas (necesariamente temporales)</b> .....	250
<b>Bibliografía</b> .....	251

## **LA DIGITALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS ENERGÉTICOS Y LA ESPECIAL PROTECCIÓN PARA PYMES**

JOSÉ MARÍA NIETO TAPIA .....	255
<b>1. Introducción: la doble transición y la asimetría jurídica</b> .....	256
<b>2. El laberinto normativo: concurrencia de regímenes jurídicos</b> ..	258
2.1. <i>El derecho sectorial-administrativo</i> .....	258
2.2. <i>El derecho privado y de la contratación electrónica</i> .....	258
2.3. <i>El derecho de condiciones generales</i> .....	258
2.4. <i>El derecho a la protección de datos personales</i> .....	259
2.5. <i>El derecho de la ciberseguridad</i> .....	259
<b>3. El nudo gordiano: la pyme como adherente «no consumidor»</b> ...	259
3.1. <i>La insuficiencia de la Ley 7/1998 (LCGC)</i> .....	260
3.1.1. <i>El control de incorporación (art. 7 LCGC)</i> .....	260
3.1.2. <i>El control de contenido (art. 8 LCGC)</i> .....	260



	<u>Página</u>
3.2. <i>La tesis central: la necesaria expansión del control de transparencia «cualificado»</i> .....	262
3.3. <i>Fundamentación dogmática de la expansión de la transparencia a la pyme</i> .....	265
<b>4. La formación y prueba del consentimiento digital</b> .....	<b>266</b>
4.1. <i>El valor probatorio del «clic» y el Reglamento eIDAS</i> .....	266
4.2. <i>La prueba del deber de información (la oferta volátil)</i> .....	267
4.3. <i>Ejecutividad y fehaciencia mediante smart contracts y blockchain</i> .....	268
<b>5. El nuevo objeto contractual: el dato energético y la ciberseguridad</b> .....	<b>270</b>
5.1. <i>El dato de consumo como secreto empresarial</i> .....	270
5.2. <i>Régimen de responsabilidad por ciberseguridad (Directiva NIS 2)</i> .....	271
<b>6. Los nuevos modelos contractuales y sus patologías digitales</b> .	<b>271</b>
6.1. <i>Smart Contracts y comunidades energéticas</i> .....	272
6.2. <i>PPAs (Power Purchase Agreement) digitalizados</i> .....	272
<b>7. Conclusiones y propuestas de lege ferenda</b> .....	<b>273</b>
7.1. <i>Conclusiones</i> .....	273
7.2. <i>Propuestas de lege ferenda</i> .....	273
<b>Bibliografía</b> .....	<b>274</b>

## EL TESTAMENTO DIGITAL EN EL DERECHO IBEROAMERICANO

FRANCISCO LA MONEDA DÍAZ .....	277
<b>1. La herencia digital</b> .....	<b>277</b>
1.1. <i>Una aproximación al concepto</i> .....	277
1.2. <i>Identidad digital</i> .....	280
1.3. <i>Herencia digital stricto sensu</i> .....	281



	<u>Página</u>
<b>2. La regulación más avanzada de la herencia digital</b> . . . . .	283
<b>3. Regulación de la herencia digital en el derecho iberoamericano</b> . . . . .	287
3.1. <i>Brasil</i> . . . . .	287
3.2. <i>Colombia</i> . . . . .	290
3.3. <i>México</i> . . . . .	293
3.4. <i>Argentina</i> . . . . .	299
3.5. <i>Uruguay</i> . . . . .	304
3.6. <i>Chile</i> . . . . .	307
<b>Bibliografía</b> . . . . .	309

**GESTIÓN EMPRESARIAL E INTELIGENCIA ARTIFICIAL: UNA PERSPECTIVA ÉTICA**

LUIGI CARAVITA . . . . .	315
<b>1. Introducción</b> . . . . .	315
<b>2. La evolución del uso de la tecnología y la inteligencia artificial</b> . . . . .	316
<b>3. La ética como brújula para la acción directiva</b> . . . . .	322



# Mediación artificial: ¿la IA como agente en los procesos de mediación mercantil?\*

LOURDES MORENO LISO

*Profesora Titular de Derecho Mercantil  
Universidad de Extremadura*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. MARCO JURÍDICO. 3. AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS ESENCIALES DE LA MEDIACIÓN. 3.1. *Principio de Voluntariedad y libre disposición*. 3.2. *Principios de imparcialidad y neutralidad*. 3.3. *Principio de confidencialidad*. 3.4. *Principios de igualdad de las partes y buena fe*. 4. EL MEDIADOR ARTIFICIAL Y EL RD 980/2013. CO-MEDIAR. 5. IMPLICACIONES EN EL DERECHO DE LA COMPETENCIA. 6. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS (NECESARIAMENTE TEMPORALES). BIBLIOGRAFÍA.

## 1. INTRODUCCIÓN

La irrupción de la inteligencia artificial (en adelante IA) en el ámbito jurídico ha generado un profundo debate sobre su compatibilidad con los principios fundamentales del Derecho como la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, la igualdad, y la imparcialidad. En el contexto de la mediación mercantil, la posibilidad de que sistemas de IA actúen como agentes del proceso plantea interrogantes normativos, éticos y prácticos que requieren un análisis riguroso. ¿Es viable y jurídicamente segura una mediación artificial o automatizada en un futuro cercano?

---

\*. Este trabajo se realiza en el marco del proyecto de investigación del Grupo DEMERSO, GR24092, cofinanciado por la Consejería de Educación, Ciencia y Formación Profesional de la Junta de Extremadura y por Fondos europeos de la Unión Europea. Línea 1.–Ayudas para la consolidación de grupos de investigación. Resolución de 26 de julio de 2024 (DOE núm. 165, de 26 de agosto).



*Rebus sic stantibus* no puede existir mediación sin mediador; siguiendo la Ley 5/2012, de mediación, esa es la premisa de la que partimos<sup>1</sup>. Si se quiere adoptar una política legislativa distinta, promoviendo una mediación automatizada, sería previa y necesaria una reforma legal y un análisis detallado de los riesgos para las personas. La figura del mediador viene expresamente regulada en el art. 11 de esta ley, desarrollada mediante RD 980/2013, con unos requisitos bien definidos, sin que se reconozca esa condición a sistema, máquina alguna o robot mediador<sup>2</sup>. Incluso la nueva Ley Orgánica 1/2025, de medidas de eficiencia procesal, refuerza la figura de la persona mediadora añadiendo un apartado 4 en el art. 11 de la Ley de mediación que hace necesaria (ahora no es voluntaria) la inscripción en el registro de Mediadores e Instituciones de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia o en los registros habilitados por las comunidades autónomas. La denominada inteligencia artificial sí puede ser un asistente virtual perfeccionado, mas no una tercera parte en el proceso como mediador neutral.

El objetivo principal de este trabajo se centra en proponer criterios interpretativos y plantear reformas normativas que permitan una integración prudente y garantista de la IA en los MASC para solucionar conflictos mercantiles, en especial en el ámbito de la mediación. Dejamos a un lado otras materias mercantiles excluidas del ámbito de la Ley 5/2012, de mediación civil y mercantil, como la mediación penal (delitos cometidos por los administradores sociales, por ejemplo), la mediación concursal, la realizada en conflictos con consumidores, conflictos con trabajadores, o los que enfrentan posiciones diversas entre empresas y organismos administrativos y que tienen una regulación específica.

Desde el principio, resulta fundamental distinguir entre la IA como herramienta, es decir, sistemas que asisten al mediador o conciliador

1. El art. 1, en la nueva redacción ofrecida por la Ley Orgánica 1/2025, entiende «por mediación aquel medio adecuado de solución de controversias en que dos o más partes intentan voluntariamente, a través de un procedimiento estructurado, alcanzar por sí mismas un acuerdo *con la intervención de un mediador*» (el subrayado es nuestro). No obstante, se promueve un procedimiento virtual de MASC, por medios telemáticos (art. 8 LO 1/2025) y cuando sea posible para ambas partes, en especial para controversias cuyo objeto no exceda de 600 euros.
2. RD 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en especial en lo que se refiere a la formación del mediador, su publicidad a través de un Registro dependiente en el Ministerio de Justicia y el aseguramiento de su responsabilidad.



humano, por ejemplo, informando a las partes de las condiciones y fases, analizando patrones de conflicto, generando borradores de acuerdos, elaborando actas de las reuniones, proponiendo soluciones..., y la IA como sujeto o parte; esto es, sistemas que asumen el rol de mediador, interactúan directamente con las personas o representantes de empresas, les plantean tareas para acercar posiciones o proponen soluciones sin intervención humana. Mientras que el primer modelo es compatible con el marco normativo actual, siempre que se respeten los principios del procedimiento, el segundo plantea problemas de legitimidad, responsabilidad y control.

El Reglamento (UE) 2024/1689, de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial, permite el uso de IA en contextos jurídicos, pero exige que los sistemas de alto riesgo estén sujetos a evaluaciones de conformidad, a la supervisión humana y a mecanismos de rendición de cuentas. La mediación automatizada, configurada como un proceso con efectos jurídicos, debería cumplir con estos requisitos. En un plano general, la relevancia mundial de la IA, culmen de la digitalización, ha motivado la aprobación de este reglamento que, equilibrando los posibles beneficios y sus riesgos potenciales, intenta buscar el punto óptimo entre el interés público de protección de los derechos de las personas, el avance técnico, y los intereses empresariales. La IA sugiere la simulación de la inteligencia humana por medio de técnicas informáticas avanzadas, lo que incrementa la preocupación jurídica por su utilización ilícita, incluso la alteración de los derechos y libertades de los ciudadanos. Pero al mismo tiempo, su regulación no debe perjudicar la innovación y el desarrollo de las empresas y de la sociedad.

La mediación mercantil dirigida en todas sus fases por una IA —denominada ahora como mediación digital o artificial en contraposición a la natural de quienes median— representa una innovación disruptiva que exige una reflexión jurídica profunda pues afecta a una Justicia autocompositiva de la que debe resultar un acuerdo legal y ejecutivo, voluntariamente adoptado y firmado por las partes implicadas. Ello implica necesariamente la ausencia de automatización al menos respecto a la decisión final<sup>3</sup>. La adopción de un acuerdo final, o la decisión de abandonar el proceso de

3. Al respecto BUENO DE LA MATA, FEDERICO: «Mediación electrónica e Inteligencia Artificial», Actualidad civil n° 1, Wolters Kluwer 2015, pag. 3, ya planteaba estudiar «si realmente resulta válida una mediación realizada a través de un mediador electrónico... presuponiendo que únicamente el poder decisor recaiga en un sistema de inteligencia artificial, el cual resuelve la disputa ante una interfaz a través de unos parámetros y registros almacenados de miles de situaciones reales o hipotéticas». En



mediación, nunca correspondería a la IA, sino a las partes enfrentadas jurídicamente. Si la IA tomara una decisión final desaparecería por completo el concepto de mediación; estaríamos ante un árbitro o juez virtual, no ante una mediación o conciliación artificial. No podemos olvidar que analizamos procesos voluntarios y autónomos, donde las partes en conflicto se esfuerzan en buscar su propia solución. Sería fácil plantear la nulidad de la decisión adoptada por la IA de forma unilateral, sin negociación y aceptación voluntaria por las partes mediadas.

Por otra parte, pensar en una mediación artificial conlleva ineludiblemente plantear una propuesta de evolución legislativa de peso, incluyendo la modificación de la Ley 5/2012 y el RD 980/2013 que la desarrolla, la creación de un reglamento técnico-jurídico específico que salvaguarde los principios fundamentales del proceso, y la implementación de protocolos éticos y formativos para mediadores digitales. La mediación artificial, si se regula adecuadamente, podría constituir una herramienta valiosa para la modernización del sistema de resolución de conflictos, sin menoscabar las garantías jurídicas esenciales.

La Ley Orgánica 1/2025, de medidas de eficiencia procesal en el sistema público de Justicia, por su lado, ha venido a impulsar una vía «privada» prejudicial para intentar alcanzar un acuerdo por cualquier medio adecuado de solución de conflictos (MASC). El proceso que elijan las partes tendrá consecuencias en el Sistema de Justicia Pública, tanto si se consigue el pacto como si no, en especial en cuanto a costas se refiere<sup>4</sup>. En

---

nuestra opinión, el mediador no resuelve disputas, sino facilita a las partes que ellas mismas resuelvan.

4. El legislador ha querido establecer los MASC con carácter de procedibilidad, tanto en la admisión de la demanda como en la resolución de la condena en costas. Si el perdedor de un proceso judicial se ha negado a utilizar un MASC con carácter previo, será condenado en costas. De ello da cuenta la doctrina procesalista, entre otros: CEPERO ARÁNGUEZ, MIGUEL ANGEL y RAMÍREZ SIMÓN, JULIA.: «Los MASC tras la LO 1/2025. el requisito de procedibilidad y el nuevo régimen de costas». *Actualidad Jurídica* (1578-956X), 2025, n. 67, p. 226. CARRETERO MORALES, EMILIANO: «La actitud de las partes frente a los MASC y su posible incidencia en las costas procesales» en Sonia Calaza López (dir.), Verónica López Yagües (dir.), Ixusko Ordeñana Gezuraga (dir.), *Medios adecuados de solución de controversias: eficiencia procesal de las personas físicas y jurídicas*, 2023, págs. 1101-1132. SERRANO HOYO, GREGORIO.: «Consecuencias procesales derivadas de la no evitación del proceso a través de los MASC: en especial, en materia de costas y multas por abuso del servicio público de justicia», en Sonia Calaza López (dir.), Ixusko Ordeñana Gezuraga (dir.), Julio Sigüenza López (dir.): *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los*



vigor desde el 3 de abril de 2025, esta ley obliga a promover un intento de conformidad con carácter previo a la introducción de la demanda judicial en el ámbito civil y mercantil, *ab initio*, como requisito de procedibilidad, y al final del proceso judicial, con consecuencias negativas en la condena en costas, si no se ha realizado un mínimo esfuerzo para alcanzar libre y privadamente ese acuerdo<sup>5</sup>. Se mencionan varios medios que al legislador le parecen idóneos, como la negociación, la mediación, la conciliación, la oferta vinculante, el sometimiento al dictamen de un experto neutral o el denominado derecho colaborativo, pero no se cierra la puerta a cualesquiera otros sistemas<sup>6</sup>. ¿Podrían las partes enfrentadas utilizar una IA, sin una persona física que facilite, medie, concilie u opine como un experto inde-

---

*CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, 2023, págs. 881-947. GARCIA-VARELA IGLESIAS, ROMÁN: «El nuevo sistema de costas enfatizado en los MASC que promueve la Ley de medidas de eficiencia procesal», *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, n.º 159, 2022.

5. Esta obligatoriedad mitigada no es desconocida en nuestro entorno. En Grecia, por ejemplo, la Ley n.º 4512/2018 sobre Disposiciones para la Implementación de las Reformas Estructurales de los Programas de Ajuste Económico y Otras Disposiciones, publicada en la Gaceta Oficial el 17 de enero de 2018, introduce, entre otros, en los artículos 178 a 206 de su capítulo B, el procedimiento de mediación obligatoria en materia civil y mercantil. En el párrafo f) del artículo 182 se dispone, en particular, que los litigios derivados de la infracción de marcas, patentes y dibujos y modelos industriales se resolverán por la vía de la mediación antes de acudir a los tribunales para un procedimiento judicial. En Italia, la Ley n.º 28/2010 establece la mediación obligatoria previa en ciertos litigios civiles y mercantiles (contratos bancarios, seguros, arrendamientos). En Portugal, sin embargo, la mediación civil y mercantil no es un requisito de procedibilidad obligatorio en términos generales. Sin embargo, se fomenta su uso como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, especialmente en ciertos ámbitos como el consumo, la familia y los contratos mercantiles (Lei n.º 29/2013, de 19 de abril). En algunos procedimientos, el juez puede sugerir o derivar a las partes a mediación, pero no como requisito de admisión de la demanda (Alemania, Países Bajos, Luxemburgo, Eslovenia...). [https://e-justice.europa.eu/topics/taking-legal-action/mediation/mediation-eu-countries\\_es](https://e-justice.europa.eu/topics/taking-legal-action/mediation/mediation-eu-countries_es). RAYÓN BALLESTEROS, MARÍA CONCEPCIÓN: Regulación y Eficacia de la Mediación en los países que integran la Unión Europea. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia X (29)* <https://10.32870/dgedj.v10i29.774>, 2025, pp. 269-311. Sobre el procedimiento completo *vid.*, PÉREZ GIMÉNEZ, M<sup>a</sup> TERESA: «La Mediación en la órbita de los MASC: hacia una justicia más sostenible», *Rev. Actualidad Civil* n.º 6 junio 2025, *La Ley*, pp. 1-17.
6. Vid art. 2 Ley 1/2025: «A los efectos de esta ley, se entiende por medio adecuado de solución de controversias **cualesquier** tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral». En el mismo sentido vid art. 5. PARDO PRADO, SILVIA: «La Inteligencia Artificial Aplicada a los MASC:



pendiente, y demostrar fehacientemente que han intentado cualquiera de esos MASC? Analizaremos en este trabajo las posibilidades de apoyo de la IA dentro del marco legal del procedimiento de mediación, distinguiendo entre la mediación on line o con herramientas electrónicas y la mediación artificial, con sistemas de IA generativa.

Centrándonos en el procedimiento de mediación mercantil, partimos de la tesis de que, tal y como exige la legislación en vigor, la IA puede actuar como agente coadyuvante, como un modelo híbrido, en el que el humano se apoya en sistemas de IA para mejorar la eficiencia, la detección de patrones de comportamiento o generar tareas para identificar soluciones<sup>7</sup>; pero su intervención debe estar sujeta a límites normativos y garantías procesales que aseguren la voluntariedad, imparcialidad, confidencialidad y equidad del procedimiento. Si entendemos que en un futuro la IA pudiera ejercer plenamente como mediadora en todas sus fases, mediador artificial, asumiendo la responsabilidad propia de un servicio profesional contratado libremente por las partes en conflicto, debería adaptarse el marco general de regulación de la IA (Reglamento 2024/1689) y al marco específico para una IA mediadora — lo que requeriría una modificación importante de la Ley 5/2012 y su RD de desarrollo—, ofreciendo un análisis equilibrado entre innovación tecnológica y principios jurídicos fundamentales<sup>8</sup>. Consideramos que el ámbito empresarial es especial-

---

Mediación, Arbitraje y Derecho Colaborativo», *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, n.º. 172, 2025.

7. GUTIÉRREZ SANZ, MARÍA ROSA: «¿La necesaria adaptación a la modernidad líquida?: inteligencia artificial y mediación», *La Ley. Mediación y arbitraje*, n.º. 17, 2023, y de la misma autora «La inteligencia artificial y proceso de mediación: entre el recelo y la expectación», *Nuevos retos y perspectivas de la mediación / coord. por José Luis Argudo Pérez, María Teresa Piconó Novales*, 2024, págs. 63-95.
8. La doctrina ha pasado de reflexionar sobre los derechos de los robots a las responsabilidades de estos sistemas. Véase: DÍAZ ALABART, SILVIA: *Robots y responsabilidad civil* Ed. Reus 2018, que analiza la resolución del Parlamento Europeo de 16 de febrero de 2017 sobre normas de derecho civil aplicables a la robótica, abordando cuestiones como la posible personalidad jurídica de los robots o su consideración como productos defectuosos; BARRIO ANDRÉS, MOISÉS: *Derecho de los Robots*, Aranzadi, 2.ª ed., 2019. Aunque son conceptos diferentes, la IA y la robótica se complementan. La diferencia clave es que la robótica es la disciplina que diseña y construye robots físicos para ejecutar tareas, mientras que la Inteligencia Artificial (IA) es una disciplina que desarrolla sistemas y algoritmos para simular la inteligencia humana, como el aprendizaje y la toma de decisiones. La IA dota a los robots de la inteligencia para funcionar de forma autónoma, creando así robots «inteligentes» capaces de adaptarse y aprender. La preocupación por el tema se revela a nivel mundial como lo demuestra



mente idóneo para ensayar herramientas de automatización de solución de conflictos, dada la agilidad y dinamismo implícitos en los negocios, los perjuicios de imagen que un proceso judicial tiene para la empresa (en particular para la parte que pierde) y los costes que ocasiona acudir al sistema judicial. El hábito o la cultura de los negocios, basada en acuerdos contractuales con proveedores, clientes, socios comerciales o trabajadores, o en identificar colaboraciones y alianzas, resulta un buen campo de pruebas para entender las ventajas de la autocomposición<sup>9</sup>.

## 2. MARCO JURÍDICO

Los sistemas de IA presentan un cierto grado de autonomía en su funcionamiento, de «impredecibilidad» y adquieren la capacidad, qui-

---

la reciente creación de organismos comunitarios, con objeto de armonizar la aplicación de la legislación en la materia. Así, solo en la UE, la Oficina de IA es el órgano de la Comisión encargado del desarrollo del conocimiento y las capacidades de la unión en el ámbito de la IA; el Comité Europeo de IA, formado por representantes de los Estados, asiste y asesora a la Comisión y los Estados en la aplicación coherente del Reglamento; y el Foro Consultivo, formado por representantes de partes interesadas, incluyendo industria, academia y sociedad, junto con el Grupo de Expertos Independientes, aportan sus conocimientos técnicos. En España tiene especial interés la Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial (AESIA), cuyo estatuto se aprueba por el Real Decreto 729/2023, de 22 de agosto.

9. El Método de Mediación de la Escuela de Harvard, también conocido como el modelo tradicional lineal, es el más utilizado en el ámbito empresarial internacional. Parte de las posiciones en las que se hallan las partes del conflicto e intenta identificar los intereses de estas para lograr la mejor alternativa a lo judicial: un acuerdo negociado tras conocer su mejor alternativa a un acuerdo negociado (MAAN o BATNA, por sus siglas en inglés, *Best Alternative to a Negotiated Agreement*). Sobre las ventajas de evitar el sistema oficial de Justicia, optando por un sistema restaurativo que cede el protagonismo de la solución a las partes, *vid.* FONTESTAD PORTALÉS, LETICIA (dir.), CALAZA LÓPEZ, SONIA (dir.), JIMÉNEZ LÓPEZ, MARÍA DE LAS NIEVES (coord.): *Justicia colaborativa online: mediación digital*, ed. Dykinson, 2023, en especial el Cap. 3 de VALLESPÍN PÉREZ, DAVID y JIMÉNEZ CARDONA, NOEMÍ: «Mediación y Derecho de la competencia», pp. 49-66. JIMÉNEZ CARDONA, NOEMÍ: «La mediazione commerciale dal punto di vista dell'intelligenza artificiale (Spagna e Italia)», *Revista General de Derecho Procesal*, n° 57, 2022. También en español en *Revista internacional CONSINTER de direito*, Vol. 8, N° 15, 2022 (Ejemplar dedicado a: El impacto de la revolución tecnológica en el derecho), págs. 493-505. VALLESPÍN PÉREZ, DAVID y JIMÉNEZ CARDONA, NOEMÍ: «La mediación societaria en un contexto de digitalización e Inteligencia Artificial». *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Víctor Moreno Catena / coord. por Helena Soletto Muñoz, Raquel López Jiménez, Amaya Arnaiz Serrano, Sabela Oubiña Barbolla*, Vol. 1, 2025, págs. 1011-1032.



zás inconscientemente, de causar daño físico o moral, lo que abre una nueva etapa en la interacción entre los seres humanos y la tecnología. Corresponde hoy al Derecho regular la Tecnología y ofrecer una respuesta equilibrada entre los avances de la Sociedad y la protección de los derechos de la persona<sup>10</sup>. Ello obliga a utilizar entornos supervisados para aplicar experimentalmente la regulación (*regulatory sandboxes*) donde se pueda ensayar a pequeña escala y de manera empírica con nuevos instrumentos de regulación; utilizar cláusulas derogatorias (*sunset clauses*) que permitan ir ajustando las regulaciones a la evolución tecnológica; o incluso aplicar técnicas de regulación anticipada (*anticipatory rulemaking techniques*), técnicas de evaluación *ex ante* y *ex post* y proponer instrumentos de autorregulación (*soft law*) para consolidar otros instrumentos de regulación de *hard law* a medida que se produzca el avance tecnológico.

El Reglamento UE 2014/1689 y el art. 22 del Reglamento UE 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), limitan el uso de sistemas automatizados en la resolución alternativa de conflictos, exigiendo una revisión humana significativa en los procesos de mediación. Ningún país ha regulado aún de forma específica y directa el uso de IA en la mediación mercantil. La mayoría están en fase de implementación del Reglamento Europeo de IA, que obliga a designar autoridades nacionales competentes y a crear al menos un sandbox regulatorio antes del 2 de agosto de 2026. Por ahora, la IA se utiliza principalmente como herramienta de apoyo directa (gestión documental, análisis de datos, asistentes virtuales), no como sustituto del mediador humano.

El Reglamento UE 2024/1689 busca armonizar el uso de la IA con los principios constitucionales y los derechos fundamentales, estableciendo obligaciones específicas para los desarrolladores y usuarios de sistemas de IA, especialmente en contextos de alto riesgo<sup>11</sup>. Los sistemas de IA manejados en

- 
10. Y no cabe mantener el debate durante mucho tiempo más en la connotación ética que tiene el tema. Sobre ello vid BARRIOS, M., *op. cit.*, *Derecho de los Robots*, 2019, pp. 20 y 21 «...las normas éticas no cuentan con garantías jurídicas, ya que solo vinculan en el fuero interno y conllevan, en caso de incumplimiento, pecado y eventualmente condena eterna, pero no sanciones, multas o penas de prisión. La autorregulación no es bastante».
  11. Su enfoque se basa en una clasificación por niveles de riesgo, que condiciona el uso de los sistemas de IA según su impacto potencial sobre los derechos fundamentales: Riesgo no permitido: sistemas prohibidos por ser perjudiciales para la salud o los derechos fundamentales (por ejemplo, técnicas manipuladoras o engañosas, explotación de personas vulnerables, sistemas de clasificación social [social scoring], ciertos



resolución alternativa de conflictos (ADR) pueden ser considerados de «alto riesgo» si afectan a derechos fundamentales, como el acceso a la justicia, la igualdad de trato o la protección de datos personales, como así especifica el Reglamento IA (§61). Por ello se imponen tanto obligaciones para una protección uniforme de los fines imperiosos de interés general y de los derechos de las personas en todo el mercado interior (art. 114 del TFUE) como obligaciones específicas en lo que respecta a la transparencia, la documentación técnica y la conservación de registros de los sistemas de IA.

Por su parte, el RGPD en su art. 22 establece límites al uso de decisiones automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre las personas, exigiendo la intervención humana significativa, la transparencia y la posibilidad de impugnación. Esta disposición es especialmente relevante en contextos de mediación automatizada, donde la IA podría influir en la toma de decisiones sin supervisión humana adecuada. En relación con la protección de datos personales, hemos de referirnos a la jurisprudencia del TJUE, en especial a la sentencia de 7 de diciembre de 2023, la primera sobre decisiones automatizadas y su interacción con la protección de datos<sup>12</sup>. El

---

usos de categorización/identificación biométrica y detección de emociones en ámbitos laboral y educativo). Riesgo alto: sujetos a estrictas obligaciones (transparencia, supervisión humana, trazabilidad, por ejemplo), lo que afecta a toda la cadena de valor (proveedores, importadores, distribuidores). Riesgo relevante: sistemas que pueden afectar a las personas sin que lo sepan, como los chatbots o la generación de deepfakes. Riesgo residual, limitado o mínimo: a los que solo se impone el cumplimiento voluntario de deberes de seguridad y fomento de códigos de conducta no obligatorios. Sobre ello, *vid.* RUBÍ PUIG, ANTONI: «Una lectura del Reglamento de Inteligencia Artificial desde el derecho privado», abril 2024, InDret, disponible en: <https://indret.com/wp-content/uploads/2024/10/1906.pdf>.

12. ECLI:EU:C:2023:957. SCHUFA es una empresa que proporciona información de solvencia (scoring) de consumidores basada en procedimientos matemáticos y estadísticos, hace una clasificación de una persona según su comportamiento, y ayuda en la decisión sobre la concesión de préstamos bancarios. El tribunal alemán plantea cuestión prejudicial sobre si la actividad de SCHUFA queda en el ámbito del artículo 22 del RGPD, particularmente por cuanto no es esta entidad la que adopta la «decisión automatizada», sino que sólo genera el valor de probabilidad. El 25 de noviembre de 2024 se planteó otra petición de decisión prejudicial, C-806/2024, desde un Tribunal de primera instancia de Sofía, Bulgaria, en el que se cuestiona la aplicación del art. 86.1 Rmto IA en el ámbito del derecho del consumo (Directiva 93/13), el art. 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. El origen del conflicto se sitúa en la contratación de servicios de telefonía móvil en el que facturaría por minutos y los datos móviles (Internet) por megabytes (MB) y se fijaba una indemnización por cancelación anticipada. La cuantía de este pago o penalización se basaba en sistemas automatizados y algoritmos mediante los cuales obtiene datos del dispositivo móvil del usuario



Tribunal extiende el alcance del artículo 22 del RGPD a terceros que procesen datos, más allá del responsable formal de la decisión final. Asimismo, pone en valor el peso efectivo que tiene la decisión automatizada en la decisión final, incluso si formalmente parece humana o es adoptada por otro sujeto<sup>13</sup>. Este enfoque implica un relativo avance en la protección jurídica frente a los riesgos de la automatización y la IA porque no es sencillo determinar qué sujetos son responsables de una decisión automatizada, pudiendo abarcar al fabricante, el programador, el propietario del sistema de IA, el propio usuario que ha utilizado incorrectamente el sistema, o el propio perjudicado que pudo no haber entendido las advertencias o instrucciones de la IA. Para que se prescinda de la aplicación de los derechos y garantías previstos en el art. 22, la intervención humana ha de ser «significativa, en vez de ser únicamente un gesto simbólico» y llevada a cabo por «persona autorizada y competente», observando el estudio de impacto que debe registrar el grado de intervención humana<sup>14</sup>.

A nivel internacional destacan iniciativas relevantes sobre IA y mediación, aunque son instrumentos de *soft law* que se encuentran en fases incipientes. UNCITRAL ha promovido principios sobre ODR (Online Dispute Resolution), que reconocen el uso de tecnologías en la resolución de disputas transfronterizas, pero insisten en la necesidad de preservar la equidad y la transparencia<sup>15</sup>. También ha aprobado la Ley Modelo de la CNUDMI

---

y determina el tiempo utilizado y el consumo de MB, siendo contraria a la peritación posterior, que detectó un problema en la determinación de los datos móviles y en la elaboración de las facturas. El tribunal que plantea la cuestión manifiesta que no consta cómo calcula la indemnización el sistema automatizado; el algoritmo establecido en el contrato y el algoritmo del sistema automatizado de la demandante no coinciden en cuanto a la determinación de los datos móviles.

13. Comenta la sentencia COTINO HUESO, LORENZO.: «La primera sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre decisiones automatizadas y sus implicaciones para la protección de datos y el Reglamento de inteligencia artificial», Diario La Ley, nº 80, Sección Ciberderecho, 17 de enero de 2024. Vid también el planteamiento de otras cuestiones al TJUE aún no resueltas: Petición de decisión prejudicial planteada por el Sofiyski rayon en sad (Bulgaria) el 25 de noviembre de 2024 — YETTEL BULGARIA EAD / FB, as. C-806/24, sobre el Reglamento (UE) 2024/1689 y la Carta de Derechos Fundamentales de la UE con relación a decisiones automatizadas.
14. Vid Grupo del Artículo 29, Directrices sobre decisiones individuales automatizadas y elaboración de perfiles a los efectos del Reglamento 2016/679, 3 de octubre de 2017, versión final 6 de febrero de 2018, p. 23, Doc WP251rev.01, <https://www.aepd.es/documento/wp251rev01-es.pdf>
15. [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/v1700385\\_spanish\\_technical\\_notes\\_on\\_odr.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/v1700385_spanish_technical_notes_on_odr.pdf)



sobre Contratación Automatizada con el objetivo de facilitar el uso de la automatización en los contratos, entre otras vías desplegando técnicas de inteligencia artificial (IA) y «contratos inteligentes», así como en las operaciones entre máquinas. Articula los principios fundamentales de la neutralidad tecnológica y la no discriminación del uso de medio electrónicos. Además, apoya el principio de autonomía de las partes, respetando la libertad de las partes para utilizar, o no utilizar, sistemas automatizados en sus relaciones contractuales y regular esa utilización mediante acuerdo, dentro de los límites impuestos por las normas jurídicas imperativas. El acuerdo final de mediación no deja de ser un contrato *inter partes*, pudiéndose diseñar un acuerdo automatizado según las opciones que fueran seleccionando las partes. En la actualidad, esta Comisión trabaja en la puesta al día de su Reglamento de Conciliación (1980) y prepara unas notas sobre la organización del proceso de mediación<sup>16</sup>.

La OCDE o la UNESCO, por su parte, han emitido directrices éticas sobre IA, que incluyen recomendaciones sobre supervisión humana, explicabilidad y no discriminación<sup>17</sup>. Y desde la Unión Europea, el Grupo de expertos de alto nivel sobre la IA presentó en abril de 2019 unas Directrices éticas para una inteligencia artificial fiable. En resumen, considera una IA fiable si es legal —respeto de todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables—, ética —respeto de los principios y valores éticos— y

- 
16. <https://uncitral.un.org/es/texts/mediation>. Tras destacar las ventajas de aplicar los MASC, el Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021) prevé un conjunto integral de normas de procedimiento que las partes pueden acordar para sustanciar la mediación. Estas recomendaciones, revisadas en Viena en 2023, tienen el objetivo de servir de modelo a las instituciones en la elaboración de sus propios reglamentos internos de mediación o incluso ser fuente supletoria en estos procedimientos, sugiriendo cláusulas reglamentarias que podrían asumir las Cámaras de Comercio en su mediación institucional, y que comentamos en MORENO LISO, LOURDES: «Las Cámaras de Comercio como instituciones de MASC mercantiles y su implementación digital. Especial referencia a la mediación», en *Cuestiones actuales de Derecho mercantil digital* / coord. por Dorado Muñoz, Manuel; Guerrero Lebrón, María Jesús (dir. congr.), Alvarado Herrera, Lucía (dir.), Colex, 2025, págs. 545-572, DOI: <https://doi.org/10.69592/979-13-7011-168-7>.
17. *Vid.* documentos: Recomendación sobre Inteligencia Artificial de la OCDE de 2019, donde se apuesta por una IA con mayor seguridad, integridad y transparencia de la información, interoperabilidad, sostenibilidad y responsabilidad, y las Recomendaciones sobre la Ética de la IA de la UNESCO de 2021, que promueve la dignidad y los derechos humanos y la sostenibilidad ambiental. Disponibles respectivamente en: <https://legalinstruments.oecd.org/api/download/?uri=/public/db5053b5-93e0-4cf5-a7cf-edce5ee6e893.pdf> y <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/recommendation-ethics-artificial-intelligence>



robusta, tanto desde una perspectiva técnica, como desde su entorno social. La Comisión europea, por su parte, ha publicado directrices para aclarar el alcance de las obligaciones de los proveedores de modelos de IA de uso general en virtud de la Ley de IA. Estas recomendaciones entraron en vigor el 2 de agosto de 2025<sup>18</sup>. Ya en el ámbito de la mediación, algunos centros internacionales, como el Centro de evaluación e investigación de medicamento (CEDR) o la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI o WIPO, a través del Arbitration and Mediation Center) han comenzado a explorar el uso de IA como herramienta de apoyo, pero no como sustituto del mediador humano<sup>19</sup>.

- 
18. <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/guidelines-scope-obligations-providers-general-purpose-ai-models-under-ai-act>. La Comisión Europea ha publicado sus Directrices de 6 de febrero de 2025 sobre la definición de sistema de inteligencia artificial y las Directrices de 4 de febrero de 2025 sobre las prácticas prohibidas. Conviene recordar que, según advierten todos estos documentos y directrices, «solo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es competente para interpretar con autoridad la Ley de IA». El Código de Prácticas de IA de Propósito General, publicado por la Comisión Europea el 10 de julio de 2025, promulga un decálogo de conducta de los proveedores de inteligencia artificial, que resume TAPIA HERMIDA, ALBERTO J.: «Decálogo de conducta de los proveedores de inteligencia artificial», Diario La Ley, nº 97, Sección Ciberderecho, 1 de septiembre de 2025. En España contamos con la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial (ENIA), con la Carta de Derechos Digitales (que también se ocupa de IA), con el Plan Nacional de Algoritmos Verdes, con la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación (art. 23), con el Real Decreto 817/2023, de 8 de noviembre, que establece un entorno controlado de pruebas de los sistemas de IA, con algunas estrategias autonómicas en materia de IA (una de las últimas es la de Andalucía) o con el Decreto-ley 2/2023, de 8 de marzo, de medidas urgentes de impulso a la inteligencia artificial en Extremadura. El art. 7 de este último compromete a la Administración autonómica a crear un espacio controlado de pruebas para la IA en el seno de la Fundación de Computación y Tecnologías Avanzadas de Extremadura (COMPUTAEX), en los que se podrán probar y evaluar sistemas de inteligencia artificial antes de ser lanzados al mercado, para garantizar su seguridad y eficacia, minimizando el riesgo de daños a terceros. Estará a disposición de empresas, administraciones públicas y organizaciones que desarrollen sistemas de inteligencia artificial en la región, así como de aquellos que quieran probar sistemas ya existentes, simulando entornos reales de uso. Para ello, promoverá la colaboración público-privada mediante mecanismos de colaboración entre los centros públicos de investigación y la Universidad con las empresas de sectores especialmente estratégicos en materia de IA.
19. El Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI es proveedor de solución de controversias neutral, internacional y sin fines de lucro que ofrece opciones rápidas y eficaces en función de los costos para la solución de controversias sin recurrir a la vía judicial. Los procedimientos de mediación, arbitraje, arbitraje acelerado y decisión de experto ofrecen a los particulares un mecanismo extrajudicial para solucionar eficaz-



Incluso en materia de normas de calidad o de certificación, y siguiendo en el ámbito del *soft law*, la española UNE 197301 sobre los «Criterios generales para la mediación», publicada en enero de 2024, ni siquiera hace referencia a la utilización de la IA en este proceso, aunque sí a su digitalización<sup>20</sup>.

De manera preliminar, consideramos que el marco normativo actual no prohíbe expresamente la intervención de sistemas de IA en procesos de mediación mercantil, pero impone límites claros cuando estos sistemas pueden afectar a los derechos fundamentales. La ausencia de una regulación específica sobre «mediación artificial» genera un vacío normativo que debe ser abordado desde una perspectiva garantista, especialmente en lo relativo a la autonomía de la voluntad, la imparcialidad del mediador y la transparencia del proceso. Ello nos podría llevar a hablar de un usuario medio de la mediación artificial, en línea con la noción de consumidor medio, referida a un individuo típico, razonablemente atento y perspicaz, que se informa sobre los productos o servicios que utiliza (el sistema de IA) sin un esfuerzo excesivo, y es más consciente del impacto de su decisión al elegir de forma voluntaria y consecuente entre un mediador artificial o uno humano, y en caso de elegir lo primero, entre un sistema de IA u otro, según la confianza que le sugiera.

El acuerdo final, en el supuesto de ser alcanzado, debe ser legal y equitativo, lo que puede ser supervisado en primera instancia por el sistema de IA, pero en todo caso debe ser aceptado de forma realmente informada y consentida por las personas físicas o representantes de las empresas involucradas, so pena de nulidad. Si se elevara a escritura pública, sería el fedatario quien comprobaría su conformidad a Derecho antes de dotar-

---

mente sus controversias nacionales o transfronterizas en materia de PI y tecnología (<https://www.wipo.int/amc/es/>). Por otra parte, la Oficina Europea de Propiedad Intelectual (EUIPO) realiza mediaciones on line, a través de su Centro de Mediación en materia de propiedad intelectual.

20. El art. 4.6 formula una recomendación: «El agente de mediación debería disponer de los medios necesarios para digitalizar los documentos indispensables de todos sus procedimientos, así como la firma digital para todos los actores y partes, de forma que se facilite la trazabilidad y la comunicación por medios telemáticos». La norma, aún sin carácter vinculante, podría haber promovido pautas específicas de utilización de la IA a efectos de medición de la calidad y la evaluación de la satisfacción de las mediaciones realizadas o apoyadas en la IA, adoptando especificaciones técnicas adecuadas. Esta norma fue elaborada por el Comité técnico CTN-UNE 197, Servicios periciales, forenses y de mediación, cuya Secretaría ostenta el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales (COGITI).



lo de carácter ejecutivo, lo que nos plantea algunos interrogantes. ¿Y si hubiera discrepancias entre la interpretación de legalidad de la IA y la que realiza el notario en sus funciones de control? Entendemos que prevalece la interpretación humana, pero ¿se aceptaría un recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública? Cuando menos, podría generar un nuevo conflicto, un perjuicio a las partes, daños mayores o menores en función de lo pactado y según el grado de importancia o gravedad del conflicto, pero siempre una dilación de tiempo que podría conllevar una consecuencia económica e incluso alguna responsabilidad civil indemnizable. Dado que la elevación a escritura pública no es obligatoria (art. 25 Ley de Mediación), si el notario no tiene acceso al convenio alcanzado o no lo verifica por dudas respecto a su legalidad, las partes podrían modificarlo para dotarlo de carácter ejecutivo, o simplemente asumirlo como contrato privado, con el riesgo de ser declarado ilícito en un futuro.

La validez de la mediación realizada a través de un sistema automatizado, a mi entender, dependerá de que el poder decisorio recaiga en las personas físicas o empresas en conflicto, no en el sistema de IA; si éste resuelve la disputa mediante una interfaz a través de parámetros y registros almacenados de millones de situaciones previas reales o hipotéticas, en todo caso, tal resolución deberá ser sometida a las partes, sin eliminar ese poder de decisión. En caso contrario, ni siquiera podríamos hablar de mediación, lo que podría anular el proceso completo en sede judicial por falta o error en el consentimiento (art. 1265 Cciv.).

En caso de utilizarse la IA como conciliador, con potestad para plantear propuestas de solución sobre las que debatan y elijan las partes, entendemos que el usuario debería estar preparado, plenamente informado, y con capacidad suficiente para entender que la IA puede sufrir sesgos algorítmicos, incluso alucinaciones, que desvirtúen las propuestas lanzadas cuando se aplican al caso concreto.

Ello nos remitiría al análisis de la brecha digital y su utilización por personas con discapacidad intelectual en la mediación, que solo apuntamos<sup>21</sup>. Por un lado, la IA suele ser un aliado de accesibilidad para personas

---

21. La brecha digital se define como la desigualdad en el acceso, uso e impacto de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) entre diferentes grupos sociales, ya sea por motivos económicos, geográficos, de género, edad o culturales. Pero no se limita solo al acceso físico a Internet, sino que abarca la falta de habilidades digitales para aprovechar plenamente las tecnologías, la calidad de ese uso y la capacidad para beneficiarse de sus aplicaciones en todos los ámbitos de la vida cotidiana.



con reducción o anulación auditiva o visual, facilitando la mediación con traducción en lenguaje de signos, la traducción simultánea o subtitulada, incluso es capaz de cambiar el tono de voz para que la parte mediada más vulnerable pueda negociar de forma más cómoda. Pero, por otro, tiene el peligro de discriminar en función de la discapacidad, su diseño poco inclusivo, la dependencia de un determinado sistema de IA, o el propio coste de la tecnología.

Si bien se han desarrollado plataformas tecnológicas capaces de facilitar procesos de negociación automatizada, programando la imparcialidad y neutralidad frente a las partes enfrentadas, su integración en el marco legal español plantea desafíos normativos, éticos y epistemológicos que aún no han sido resueltos de forma sistemática<sup>22</sup>. La mediación mercantil basada

---

El 28 de junio de 2025 marcó la fecha límite para cumplir con los requisitos de la Ley Europea de Accesibilidad (EAA). A partir de entonces, todos los productos y servicios digitales deben cumplir obligatoriamente con los requisitos de accesibilidad si se comercializan u ofrecen por primera vez en la UE. La norma técnica EN 301 549 es el estándar europeo que establece requisitos para que los productos y servicios digitales sean accesibles para personas con discapacidad. Vid también, PÉREZ TORTOSA, FRANCESC.: Mediación, e-mediación e i-mediación con personas con discapacidad intelectual. *Actualidad Civil*, n° 11, noviembre de 2022, Ed. La Ley, que defiende la necesidad de acudir de forma vinculante a un perito experto para establecer si la persona con discapacidad intelectual puede o no someterse al procedimiento de mediación. A mayor abundamiento, véase SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M<sup>a</sup> OLGA.: «Brechas digitales y sesgos en la inteligencia artificial: ¿una nueva forma de discriminación?» *UNIVERSITAS*. Revista de Filosofía, Derecho y Política, U. Carlos III, Madrid, n° 47, 2025, <https://doi.org/10.20318/universitas.2025.9573>. LÓPEZ BUENO, M<sup>a</sup> PILAR.: «Experiencias reales en mediación familiar y con personas con necesidades especiales», en *Mediación en tiempos de inteligencia artificial en el año 2025: de la transversalidad a la reflexión*, Arrom Loscos Rosa (dir.), Montserrat Sánchez-Escribano, María Isabel (dir.), Ixusko Ordeñana Gezuraga (dir.), 2025, págs. 177-190. DE TORO NEGRO, ANA MARÍA.: «El recurso a las TICs en mediación y su eficacia para la resolución de los conflictos privados en el ámbito de la discapacidad: Mediación electrónica e inteligencia artificial: actualidad y retos futuros», *Éra digital y personas mayores, con discapacidad y menores: vulnerabilidades y oportunidades / coord. por Esperanza Alcaín Martínez, Marta Morillas Fernández; Inmaculada Sánchez Ruiz de Valdivia (dir.)*, 2025, ISBN 9788410850057, págs. 595-628.

22. Entre las plataformas más utilizadas en negociación, fuera de los mercados regulados, podemos referirnos a MetaTrader 4 y 5, cTrader, ProRealTime, TradingView, Modria, Smartsettle o Kleros; las plataformas de comercio electrónico (Shopify, WooCommerce); las herramientas de gestión de proyectos (Trello, Asana, Notion); o los sistemas de gestión de relaciones con clientes (CRM), como Salesforce y HubSpot, entre otras. Calaza considera que «las TIC podrían cumplir un papel esencial, de acercamiento en línea de los justiciables, mediante la implementación de plataformas electrónicas —ya sea en la



en inteligencia artificial puede mejorar la eficiencia y reducir costes, pero su implementación requiere una redefinición del rol del mediador y una revisión del marco normativo vigente, lo que nos obligará a plantear una propuesta *de lege ferenda*. Entendemos que no es posible, ni mucho menos conveniente, detener los avances tecnológicos, pero sí podemos imaginar un sistema de mediación artificial que no elimine el control humano, buscando el equilibrio desde un enfoque crítico entre la eficiencia de la Justicia y la transformación digital, desarrollando una IA transparente, responsable y humanística, ética y confiable<sup>23</sup>.

Nos detenemos ahora en el análisis crítico del impacto de la IA en los principios esenciales de la mediación, en especial la imparcialidad y la confidencialidad, y en explorar si es jurídicamente viable reconocer a los sistemas algorítmicos como agentes mediadores en conflictos mercantiles, como una categoría autónoma, alterando el actual rol del mediador.

En España la Ley 5/2012 define la mediación como un procedimiento voluntario, confidencial y estructurado, en el que dos o más partes inten-

---

propia página web del Poder Judicial, accesible desde cualquier dispositivo electrónico o equipo informático— o, incluso, en nuevas aplicaciones incorporadas a nuestros móviles o tabletas, donde pudiesen los justiciables —en una estructura gratuita, sencilla y descentralizada— procurar el encuentro y cumplir, en caso de que el resultado fuere infructuoso, el presupuesto de procedibilidad que permita el acceso a la Justicia civil». CALAZA LÓPEZ, SONIA: «Extrajudicial & Judicial Tech», en Calaza López, S. y Muínelo Cobo, J.C. (dirs.), *El impacto de la oportunidad sobre los principios procesales clásicos: estudios y diálogos*. Madrid, Iustel, 2021, pp. 45-46.

23. La IA deberá desarrollarse de forma ética, inclusiva y suponer un beneficio para la Sociedad, de acuerdo con la Carta de los Derechos Digitales publicada en julio de 2021 por el Ministerio para la Transformación Digital. El propio anteproyecto de Ley para el buen uso y la gobernanza de la inteligencia artificial en su exposición de motivos sostiene que «Los sistemas de IA pueden llegar a funcionar con un elevado grado de autonomía y autoaprendizaje. Una vez entrenados, estos sistemas pueden inferir por sí mismos recomendaciones, decisiones, predicciones o contenidos, sin que sea necesario conocer y programar previamente qué datos y qué valoraciones originaron esos resultados ofrecidos por el sistema», lo que puede suponer un desafío en cuanto a la transparencia y trazabilidad. Por su parte, la Comisión Europea, en sus Directrices publicadas en 2019 estableció los principios éticos que deben respetarse: 1º Supervisión humana: la IA debe estar bajo control humano significativo. 2º Solidez técnica y seguridad: debe ser segura, resiliente y confiable. 3º Privacidad y gobernanza de datos: protección de datos personales y calidad de los datos. 4º Transparencia: explicabilidad de los procesos y decisiones algorítmicas. 5º Diversidad, no discriminación y equidad: evitar sesgos y garantizar accesibilidad. 6º Bienestar social y medioambiental: Evaluar impactos ecológicos y sociales. 7º Responsabilidad: mecanismos de rendición de cuentas y auditoría.



tan alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador imparcial. Aunque no contempla expresamente la intervención de sistemas automatizados o inteligencia artificial, su art. 24 permite el uso de medios electrónicos en el procedimiento, lo que abre la puerta a formas de mediación digital o asistida por tecnología. No obstante, la figura del mediador sigue siendo concebida como una persona física, lo que plantea interrogantes sobre la legitimidad de una IA como agente mediador.

### 3. AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS ESENCIALES DE LA MEDIACIÓN

Con carácter previo hemos de comenzar distinguiendo entre mediación en línea, a distancia o electrónica, por un lado, de la mediación artificial, por otro, identificando los riesgos jurídicos y axiológicos que plantea la intervención de sistemas de IA.

El concepto de ODR (por sus siglas en inglés, *online dispute resolution*) que regula el art. 24 de la Ley de Mediación española se divorcia ahora de la resolución de conflictos con asistencia de la IA<sup>24</sup>. Digitalizar el procedimiento de cualquier MASC tiene sus defensores y detractores, pero este precepto permite que las partes puedan acordar que todas o algunas de las actuaciones de mediación se lleven a cabo por medios electrónicos, lo que incluiría la posibilidad de ser asistidas por una IA. La Ley permite la utilización de videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación<sup>25</sup>. La mediación que consista en una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros se desarrollará preferentemente por medios electrónicos, salvo que el empleo de estos no sea posible para alguna de las partes. En la era de la digitalización y en el ámbito mercantil, más concretamente, cada vez resultará

24. Respecto al procedimiento de resolución de conflictos seguido en el sector del comercio electrónico vid a mayor abundamiento la Tesis de CÁRDENAS CAYCEDO, OMAR ALFONSO.: *Régimen jurídico de los sistemas de solución de controversias en línea (ODR) en operaciones de comercio electrónico: el derecho a contar con un ODR*, Universidad Carlos II de Madrid, 2023, <https://hdl.handle.net/10016/38055>.

25. La transcripción que facilitan los distintos programas de videoconferencia posibilita además una rápida redacción y revisión del acuerdo ajustada a lo consensuado por las partes en conflicto, permitiendo su firma en un espacio de tiempo muy breve. Todo ello requiere el control y seguimiento de los mediadores implicados en cada proceso, por lo que la intervención humana sigue siendo imprescindible. El poder de resolver, al fin y al cabo, está en la soberanía de las partes en conflicto.



más extraño encontrar partes en conflicto que no puedan utilizar medios electrónicos.

Aunque ambos conceptos —IA y ODR— pueden coexistir, no son equivalentes ni necesariamente dependientes entre sí. Separarlos puede evitar confusiones normativas: no toda plataforma ODR usa IA, y no toda IA se aplica en ODR, aunque no son irremediamente incompatibles<sup>26</sup>. Su diferenciación permite, además, diseñar y adoptar medidas públicas adecuadas para proteger los derechos fundamentales, especialmente en contextos donde la IA podría sustituir decisiones humanas, como es el ámbito de los MASC. La IA puede integrarse en ODR, pero también puede operar de forma independiente en otros contextos jurídicos. Su uso incluye desde algoritmos de optimización para sugerir acuerdos<sup>27</sup>, hasta sistemas expertos que analizan pruebas, contratos, jurisprudencia y legislación, o modelos predictivos que anticipan resultados judiciales<sup>28</sup>.

- 
26. En este sentido, PÉREZ TORTOSA, FRANCESC: «Inteligencia artificial y mediación: el tránsito desde la e-mediación hasta la i-mediación», en Da Silva Veiga, F, Marques Cebola, C. y Sardinha Monteiro, S. *Estudios Jurídicos sobre Inteligencia Artificial e Tecnologías*, Porto 2022, p. 108.
27. Como la aplicación de negociación Smartsettle ONE, que con varios algoritmos —Visual Blind Bidding y Reward Collaborative Behaviour—, motivan a las partes a colaborar y agilizar las negociaciones habituales. El resultado es un aumento de las tasas de resolución, lo que supone un ahorro de tiempo, dinero y problemas. Los grandes despachos de abogados en España ya tienen acuerdos con diversas empresas tecnológicas para diversas soluciones de IA con plenas garantías jurídicas, generando todo un sector alrededor del *LegalTech*. Ya están surgiendo algunas para probar el intento de distintos MASC, como la plataforma automatizada llamada Ofertas Vinculantes. Con certificado digital que autentifica la participación, las partes entran en la plataforma y realizan sus gestiones con el correo electrónico certificado avalado por eEvidence, proveedor tecnológico que da seguridad y confianza al procedimiento online y que es conocido en el ámbito judicial. Vid <https://www.economistjurist.es/noticias-juridicas/el-procesalista-jaime-garrido-crea-junto-a-sus-socios-de-cel-abogados-una-plataforma-que-gestiona-la-oferta-vinculante-como-masc/>
28. Legisway Analyzer: Revisión de contratos optimizada con IA, por ejemplo. Vid al respecto Gobierno de Nueva Gales del Sur. (2022). Artificial intelligence and litigation-future possibilities. [https://www.judcom.nsw.gov.au/publications/benchbks/judicial\\_officers/artificial\\_inte](https://www.judcom.nsw.gov.au/publications/benchbks/judicial_officers/artificial_inte). SIMÓN CASTELLANO, PERE: «Inteligencia artificial y valoración de la prueba: las garantías jurídico-constitucionales del órgano de control» en THÉMIS-Revista de Derecho n° 79, enero-junio 2021, pp. 283-297. Madrid Pérez, A.: «El uso de sistemas predictivos automatizables en la actividad decisional de las autoridades públicas: aportaciones para un análisis iusfilosófico sobre la digitalización del proceso decisional», AFD, 2024 (XL), pp. 217-240; disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-F-2024-10021700240](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-2024-10021700240).



En los modelos híbridos de mediación humano-algoritmo destacan ventajas operativas, pero también riesgos asociados a los posibles sesgos de programación, la opacidad y la responsabilidad jurídica<sup>29</sup>. De hecho, el Reglamento IA, como avanzamos, clasifica como de alto riesgo aquellos sistemas de IA destinados a ser utilizados por una autoridad judicial o en su nombre para ayudar a las autoridades judiciales a investigar e interpretar los hechos y el Derecho. También reconoce alto riesgo en los sistemas de IA destinados a ser utilizados por los organismos de resolución alternativa de litigios con esos fines, cuando los resultados de los procedimientos de resolución alternativa de litigios surtan efectos jurídicos para las partes<sup>30</sup>.

Algunas cuestiones fundamentales ya han sido abordadas por la doctrina ya citada. Entre ellas, destacan la autonomía de la inteligencia artificial, que implica definir el grado y el límite de su responsabilidad; la transparencia, que exige que los sistemas sean explicables y que se pueda rastrear el proceso de toma de decisiones; y la existencia de sesgos, que condiciona y dificulta el uso de la inteligencia artificial para resolver conflictos. Nos referimos a ofuscaciones que pueden surgir por motivos étnicos, de estatus económico, género, edad, demografía, religión u otros factores, con la tendencia a perjudicar a minorías o grupos escasamente representados en los datos que se emplean para el aprendizaje computacional. Pero que igualmente podemos encontrar en los humanos, con creencias que tienden a repetirse y perpetuarse, fomentando privilegios y discriminaciones. El Reglamento IA busca establecer un enfoque basado en el riesgo y la confianza y definir los sistemas de IA como el *software* que se desarrolla empleando ciertas técnicas o estrategias. La IA puede generar información de salida como contenidos, predicciones, recomendaciones o decisiones que influyan en los entornos con los que interactúa para un conjunto determinado de objetivos definidos por seres humanos<sup>31</sup>. Este campo de la informática, ocu-

29. MARTÍN DIZ, FERNANDO: «Inteligencia Artificial y Medios Extrajudiciales de Resolución de Litigios Online (ODR): evolución de futuro en tiempos de pandemia global (Covid-19)», *La Ley, Mediación y Arbitraje*, N°2, Sección Doctrina, Wolters Kluwer, 2020, pág. 10.

30. Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial, § 61, p. 41.

31. Véase, entre otros, COTINO HUESO, LORENZO y CASTELLANOS CLARAMUNT, JORGE: *Transparencia y explicabilidad de la Inteligencia Artificial*, Tirant lo Blanch Valencia 2022; RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: «Robótica, inteligencia artificial y seguridad: ¿Cómo encajar la responsabilidad civil?», *Diario La Ley* 9365, 25 de febrero de 2019. VVAA, ARROM LOSCOS, ROSA (dir.), MONTSERRAT SÁNCHEZ-ESCRIBANO, MARÍA



pado en diseñar y desarrollar sistemas capaces de simular características propias de la inteligencia humana, como la capacidad de razonar, aprender, resolver problemas y tomar decisiones, se basa en un conjunto de técnicas que les permiten procesar ingentes cantidades de datos, extraer información relevante y generar contenidos, predicciones, recomendaciones o decisiones que influyan en los entornos con los que interactúan<sup>32</sup>. La aportación de datos sobre casos similares de mediaciones anteriores deberá ser fiable, no inventada, y anonimizada para cumplir con el imprescindible principio de confidencialidad. Y ambos requisitos son acumulativos.

### 3.1. PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD Y LIBRE DISPOSICIÓN

La mediación se basa en la autonomía de la voluntad de las partes, tanto para iniciar el procedimiento como para alcanzar un acuerdo. Estas tienen la libertad de decidir si participan o no en la mediación, y nadie puede ser obligado a someterse a ella o a mantener las negociaciones si no lo desea. Esta premisa no ha sido modificada por la Ley 1/2025. Por mucho que se haya discutido al respecto, la ley obliga a intentar resolver un conflicto con el MASC que más o mejor interese a las partes, pero no obliga a alcanzar un acuerdo con cualquiera de ellos<sup>33</sup>. Es solo ese intento lo que ahora se transforma en un requisito de procedibilidad previo a la admisión de la demanda, sin imposición legal hacia la elección de uno u otro MASC; mucho menos obliga a mediar. Que las partes se comuniquen, discutan e intenten pactar antes de iniciar la vía judicial es lo que persigue la literalidad de la ley; que aspiren realmente a resolver su litigio sin acudir a los tribunales y presenten una prueba de cómo lo han intentado antes de la admisión de la demanda<sup>34</sup>. No más. Esta autonomía de la voluntad exige que las partes, no solo sus abogados o intermediarios, comprendan plena-

---

ISABEL (dir.), ORDEÑANA GEZURAGA, IXUSKO (dir.): *Mediación en tiempos de inteligencia artificial en el año 2025: de la transversalidad a la reflexión*, 2025.

32. María Pérez-Ugena: «Aplicación de la inteligencia artificial en la resolución de conflictos jurisdiccionales y sistemas alternativos de solución de controversias», La Ley mercantil, nº 109, Sección Derecho digital / Doctrina, enero 2024, La Ley 2218/2024.
33. La doctrina ha venido revelando su posición al respecto utilizando diversas denominaciones, la más frecuente la «mediación obligatoria mitigada», entre los últimos vid LARA PAYÁN, FRANCISCO RAMÓN.: *La mediación obligatoria moderada (MOM) en el marco de la preceptividad de los MASC*, Ed. Tirant lo Blanch, 2025. El autor plantea cómo agilizar la justicia civil sin comprometer el acceso a los tribunales.
34. Los criterios jurisprudenciales ya van delimitando el tipo de prueba requerida. Por ejemplo, la SAP de Alicante que reconoce el correo electrónico en el marco de una



## ESTUDIOS

La obra se centra en el debate jurídico de la digitalización y el uso de la IA en el entorno empresarial, desde una perspectiva compartida por distintas áreas de Derecho privado compatibilizada con la necesaria ética que van a exigir los cambios que ya se observan en el mercado de trabajo y el comercio. El trabajo, analizando temas de actualidad con rigor científico, profundiza en el conocimiento y viene a completar la doctrina jurídica más relacionada con la empresa, proponiendo mejoras legislativas en el ámbito del Derecho Laboral, Civil y Mercantil, pero también una reflexión profunda sobre los cambios más inminentes que ya se intuyen en la aplicación de las TICs en el marco empresarial, sus contratos o modos de resolver conflictos. Entender de forma conjunta y coordinada entre distintas áreas jurídicas, no sesgada, las ventajas y los riesgos de la Inteligencia Artificial y la digitalización en el seno de la empresa, permitirá una aplicación más eficiente del marco jurídico, los Reglamentos comunitarios de Mercados y Servicios Digitales de 2022, así como el Reglamento IA 2024/1689, que repercuten en las propias empresas. El objetivo principal intenta contribuir al actual debate sobre los límites jurídicos y éticos que deben respetarse, planteando problemas futuros y necesariamente abiertos, aún no resueltos.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



ISBN: 978-84-1085-581-6



ER-0280/2005



GA-000001/00